

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 4058

Santiago, **16-04-2026**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsional que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que a continuación se detallan, este organismo de control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-347-2024, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. JULIA MACARENA CHAVEZ LÓPEZ, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-347-2024 (Ord. IF/N° 6842, de 03 de marzo de 2026):

2.1.- Con fecha 20 de noviembre de 2024 El/la Sr. M. [REDACTED] j. [REDACTED], interpuso un reclamo ante esta Superintendencia, alegando, en lo pertinente, que contrató un plan de salud con Isapre ESENCIAL S.A., refiere que la ejecutiva representante de la Isapre Sra. Julia Macarena Chávez López, le vendió un plan que considerara su situación en cuanto a tener un contrato a plazo fijo y recibir honorarios por los que emite boletas. Señala que, al consultarle en múltiples ocasiones a la agente, respecto de cuánto era lo que iba a tener que pagar además por el plan, en relación con lo que ya le descontaban de su renta, ella le habría informado que sólo pagaría \$12.000 extra. Sin embargo, indica que en su liquidación de sueldo se ve reflejado un descuento de \$110.000 debido a lo cual, se siente totalmente engañada por la información que la ejecutiva a cargo de la suscripción le proporcionó. Indica, además, que la agente de ventas le dio a entender que tanto de su contrato, como de su trabajo a honorarios se le descontaría el valor del plan, lo cual no fue así, agregando, que una persona encargada le señaló que le habían hecho un solo FUN asociado a su contrato y no dos como debiera haber sido, esto es, uno asociado al contrato, y otro como persona natural.

Este reclamo dio origen al juicio arbitral Rol n°4085541-2204.

2.2.- En su presentación, la persona reclamante acompaña capturas de pantalla de conversaciones sostenidas vía WhatsApp con la agente de ventas, en las que se aprecia que en el contexto de la información que se le proporciona en relación con el valor del Plan 70H50A, esta efectúa consultas en cuanto a que si con lo que ya se le descuenta por su 7% alcanza a pagar dicho valor, si tendrá que pagar algún diferencial, si solo tiene que pagar una diferencia de \$12.000, cuál será la diferencia a pagar; a lo que se le responde: "\$12.000 aprox".

Además, en esta conversación se le informa por parte de la agente: "Hola m. [REDACTED] j. [REDACTED]. Tu contrato de trabajo te descuenta tu 7%. Las boletas que tu generes mes a mes también te descuenta por ley un porcentaje que se va a tu sistema de salud...."

2.3.- Por su parte, revisado el expediente del juicio arbitral ya referido, consta la contestación de la Isapre Esencial en la que se allana a la pretensión de desafiliación de la persona reclamante, en razón de un error interno en la contratación del plan, al no considerarse respecto de ésta su doble calidad de trabajadora dependiente e independiente, informándose erróneamente un valor distinto al que le correspondía (derivado justamente de dicha calidad) y firmándose solo FUN 1 en su calidad de trabajadora dependiente, sin considerar sus ingresos mediante el sistema de boleta de honorarios, en calidad de trabajadora independiente.

2.4.- Por su lado, con el fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de Control ofició a la Isapre ESENCIAL S.A. la que respondió a través de la presentación de fecha 07 de enero de 2025, adjuntando, entre otros, copia de los siguientes antecedentes:

a) Copia de FUN de suscripción electrónica de contrato de salud celebrado entre M [REDACTED] J [REDACTED] y la Isapre ESENCIAL S.A., en el que consta que la/el agente de ventas responsable de esta suscripción fue la/el Sra./Sr. JULIA MACARENA CHÁVEZ LÓPEZ, quien firma dicho documento con fecha 21 de agosto de 2024.

b) Certificado de cotizaciones de M [REDACTED] J [REDACTED] emitido por FONASA, en el que se informa que para el periodo correspondiente a julio de 2024 el empleador de esta persona era la Ilustre Municipalidad de Talca y su renta imponible la suma de \$900.685.

c) Liquidación de remuneraciones de M [REDACTED] J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al mes de julio de 2024, emitida por la Ilustre Municipalidad de Talca, en la que consta que la base imponible de esta persona asciende a la suma de \$900.685.

d) Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitido por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la contribuyente M [REDACTED] J [REDACTED]

e) Capturas de pantalla de conversaciones sostenidas vía WhatsApp, en las que, en lo atinente, se aprecia la siguiente interacción:

M [REDACTED] J [REDACTED]: "Ya encontré todos los documentos. Ahora son 16 mil pesos más. \$1.190.000.- y en honorarios son \$960.000. ¿Te tengo que enviar la liquidación actualizada?"

Macarena: "Última liquidación informe anual de boletas de honorarios SII."

M [REDACTED] J [REDACTED]: "Que es el FUN?"

Macarena: "Divido cotización pactada, con tus boletas y contrato. Tienes 2 empleadores verdad o es el mismo empleador."

M [REDACTED] J [REDACTED]: "El mismo."

M [REDACTED] J [REDACTED]: "Ya super, pero me interesa saber cuál será la diferencia a pagar."

Macarena: "\$12.000 aprox."

M [REDACTED] J [REDACTED]: "Habrà algún momento donde me indiquen el monto exacto?"

Macarena: "Déjame ver y te llamo cuando tu puedas hablar."

M [REDACTED] J [REDACTED]: "El monto."

Macarena: "En pesos"

M [REDACTED] J [REDACTED]: "Si"

Macarena: "Plan 70H50A, UF 4.570 equivalente a \$172.150 aprox. Tu descuento va directo de tu liquidación de trabajo."

M [REDACTED] J [REDACTED]: "Pero a lo que me refiero es que si con lo que ya me descuentan del 7% alcanza."

2.5.- Con todo, de acuerdo a lo señalado en la letra c) del numeral 3.2 del Título III, del Capítulo III del Compendio de Instrumentos Contractuales de esta Superintendencia, y en relación con el llenado del FUN, se dispone que:

En el campo "Tipo de Afiliado", se deberá completar con las letras que se indican, la calidad

laboral del cotizante: D. Dependiente. I. Independiente. P. Pensionado. V. Voluntario. En el caso que una persona detente más de una de las calidades señaladas precedentemente, se deberán llenar tantos formularios como calidades tenga.

2.6.- Asimismo, en la letra h) del numeral 3.4 del señalado Título III, del referido compendio, y también en lo que respecta al llenado del FUN, se consigna lo siguiente:

El campo "Renta Imponible", corresponde a la remuneración o pensión del mes anterior a la suscripción del contrato o anterior a la modificación de la cotización pactada. Tratándose de trabajadores dependientes o pensionados, la renta imponible deberá corresponder a lo consignado en la última liquidación de remuneración o pensión emitida por la entidad encargada del pago de la pensión, o en su defecto, la registrada en el contrato de trabajo o en la última planilla de pago de cotizaciones AFP o IPS o la entidad que lo reemplace, o la registrada en la última planilla de declaración y pago de cotizaciones recibida en la Isapre.

2.7.- Los referidos antecedentes permiten tener por acreditado, por una parte, la entrega de información errónea a la persona afiliada respecto del adicional a pagar por su plan de salud, en relación con lo que ya le descontaban de su renta por dicho concepto, y por otra parte, la falta de diligencia del agente de ventas al momento de ejecutar la suscripción del contrato de salud de la Señora M [REDACTED]

2.8.- Sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

a) Falta de diligencia en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional de M [REDACTED] J [REDACTED] incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

b) Entrega de información errónea a la persona afiliada respecto del valor adicional a pagar por su plan de salud con Isapre Esencial, en relación con lo que ya se le descontaba de su renta por concepto de cotización de salud infringiendo con ello lo dispuesto en la letra e) del numeral 1.2, del punto III, del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

c) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con el llenado del FUN, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 3, del Título III, del Capítulo III, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Instrumentos Contractuales, de esta Superintendencia.

3.- Que, mediante presentación efectuada con fecha 13 de marzo de 2026, la/el agente de ventas efectuó sus descargos, exponiendo, en lo pertinente, lo siguiente:

Los hechos.

- Refiere que presto la asesoría a la reclamante para una propuesta de salud de Isapre Esencial, que en esa época era su empleador. Señala que la asesoría se prolongó entre los meses de marzo a agosto de 2024, y que mayoritariamente la comunicación se llevó a cabo mediante llamada telefónica y WhatsApp en el que le explico todos los efectos del contrato, sus alcances y consecuencias. Refiere que como la asesoría es extensa, tiene dos épocas distintas la primera marzo y abril de ese año, y la segunda en agosto de 2024, donde la reclamante se afilia a Isapre Esencial. Señala que es importante esta distinción porque no se encuentra contextualizada en los WhatsApp enviados por la denunciante y no se refleja la información entregada.

- Indica que entre marzo y abril de 2024, se presenta como una clienta con dos fuentes de ingresos, como trabajadora dependiente e independiente. Dice que enviadas las cotizaciones respectivas la afiliada decide contratar un plan con una cotización de 4.570 U.F. equivalente a 172.000.- aprox., relata que una vez establecido el valor del plan le solicita cuanto pagaría adicional en relación al valor pactado del plan, considerando el contrato de trabajo y las boletas emitidas. Señala que en esa época solo contaba con la información de la reclamante, sin tener la documentación. Dice que, en relación a la información entregada por la reclamante de sus ingresos, sobre el valor del plan le daba una diferencia de \$12.000.- que fue lo que le informó. Señala que en esta primera etapa no se concreta la suscripción del contrato.

- Seguidamente reseña que, con posterioridad, el 07 de agosto de 2024, retoma el proceso de incorporación, las inquietudes de la reclamante eran en relación a si mantenía la misma cotización señalada en el mes de marzo para el plan y la documentación que debe enviar, pero manifiesta reparos en relación al PAC que deben suscribir los cotizantes independientes

y le solicita la posibilidad de incorporarse a la Isapre sin suscribir este PAC o mandato. Refiere que este es el punto importante porque en el área de operaciones de la Isapre se autorizó de manera excepcional que pudiera incorporarse, pero como trabajadora dependiente, pero con todos los ingresos, prescindiendo de las boletas. Dice que esta alternativa contemplaba la devolución de los montos descontados por Tesorería General de la República de las boletas de honorarios a la Isapre para que esta luego los depositara en la cuenta del afiliado de excesos. Dice que todo este asunto fue debidamente informado por WhatsApp a la reclamante donde se le señala que "tu descuento va directo a tu liquidación de trabajo" y además dice que le informo que los montos descontados del SII serían depositados en su cuenta de excesos y que no era algo inmediato.

Respecto de los cargos formulados.

a) En relación a la falta de diligencia, señala que toda su intervención y asesoría dan cuenta de la situación inversa, dice tener la convicción de que actuó con la diligencia que normalmente ocupó en sus negocios propios. Dice que no ha habido entrega de información errónea. Dice haber informado adecuadamente dos puntos específicos:

- El monto adicional que debía pagar una vez deducidos los descuentos legales de su contrato de trabajo y boletas de honorarios. Dice que esto se explicó en base a la información entregada por la reclamante en marzo de 2024.

- El hecho de haber ingresado como cotizante dependiente con prescindencia de las boletas de honorarios constituye una decisión interna de la Isapre que la clienta entendió y aceptó. Refiere que la Isapre al contestar la demanda en el juicio arbitral se refirió a un "error interno", arguye que el tratarse de un error reconocido por la Isapre la excluye de toda responsabilidad.

Por lo anterior, descarta cualquier tipo de falta de diligencia de su parte, o cualquier actual doloso, lo que se pudo haber producido por equivocación, confusión o mal entendido de la denunciante. Indica que la reclamante no entendió que el valor pactado del plan sería cubierto en su totalidad por el empleador y quedó con la idea del adicional señalado. Entiende que la reclamante es una persona joven inexperta en temas complejos con mucho tecnicismo, pero insiste que en presto una buena asesoría.

b) En relación a la entrega de información errónea respecto del valor adicional a pagar.

Indica que error es un concepto falso o una acción que no se ajusta a la verdad. Dice que el cargo se basa únicamente en los dichos de la denunciante y que se sitúan en el mes de marzo de 2024, donde la agente le habría señalado que el adicional a pagar una vez descontado lo de su contrato de boleta de honorarios, no podría sobrepasar \$12.000. refiere que en este caso no hay error, dado que esta información se proporcionó en base a los antecedentes con los que se disponía en ese momento en una etapa incipiente de la asesoría, es decir a marzo de 2024.

En este punto, señala que la denuncia es ambigua dado que pareciera que ese monto se informó al momento del cierre del negocio que fue en agosto de 2024. Por esta razón señala que no hay entrega de información errónea considerando el tiempo en que se entrega esa información.

c) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con el llenado del FUN.

En relación con el llenado de los campos del FUN dice que habría que recordar que la afiliación del reclamante es de carácter digital y remoto. Así las cosas, refiere que no tiene ninguna responsabilidad en el llenado del FUN dado que una vez determinado en el área de operación de la Isapre que la persona ingresaría como cotizante dependiente y esta consensado, de ello se genera un FUN automático que contiene el tipo de notificación y tipo de cotizante, que se le envía en forma automática al cliente a su correo para que lo firme junto con todos los otros documentos del contrato. Por lo tanto, dice que no tiene ninguna responsabilidad respecto del llenado del FUN.

El derecho.

Refiere que en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos se establecen tres tipos de incumplimiento, gravísimo, graves y leves, y tres tipos de sanciones asociadas a estos incumplimientos.

Señala que, de acuerdo a los antecedentes aportados, no se encuentra en ninguna de estas situaciones fácticas contempladas en la ley para el caso de incumplimientos gravísimos, apreciación que es coherente con los cargos formulados que no reconoce algún

incumplimiento de esta naturaleza.

Respecto del incumplimiento grave, señala que el cargo formulado es de letra e) del punto 1.2 del punto II, "otros incumplimientos similares" refiere que no hay entrega de información falsa o errónea a la denunciante, en ninguno de los aspectos aquí discutidos o en otros como el precio, coberturas, etc.

En el caso de incumplimiento leve, numeral 1.3 del punto III, capítulo IV, del compendio dice que, de acuerdo a la información proporcionada por la reclamante, no ha omitido información ni ejecutado acto alguno que se pueda determinar o presumir algún incumplimiento en el ejercicio de su cargo como agente de ventas. Por el contrario, dice que ha actuado diligentemente y los cuidados necesarios en la información entregada a la reclamante.

Por lo que finalmente solicita tener por evacuado los descargos y pide la absolución de todos los cargos formulados, o aplicar la sanción de más baja entidad, en base a los antecedentes aportados y a su irreprochable conducta anterior y ejercicio de su función de caso 8 años.

Acompaña fotografías de pantallazos de conversaciones por WhatsApp con la reclamante.

- Pantallazo por conversación efectuada el 14 de marzo de 2024 y del primer contacto con la cliente.
- Pantallazo por conversación efectuada el 18 de marzo de 2024, y da cuenta de la información a la clienta respecto del adicional a pagar.
- Pantallazos que dan cuenta de reiteradas solicitudes de llamadas telefónicas entre el agente y la reclamante.

4.- Que, primeramente, respecto del reproche de falta de diligencia en el proceso de suscripción del contrato de salud previsual, observando los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, permiten concluir la existencia de una situación irregular que da cuenta de falta de diligencia y/o incumplimiento de sus obligaciones, por parte de la agente de ventas, en cuanto a que durante el proceso de suscripción del contrato de salud previsual, si bien estaba en conocimiento que la cotizante tenía una doble calidad laboral, de trabajadora dependiente e independiente, sin embargo, no consta que esta situación hay sido desarrollada ni explicada de manera satisfactoria a la postulante, en cuanto a aclarar sus dudas respecto del pago de las cotizaciones que esta situación genera, circunstancia respecto de la cual la afiliada manifestó inquietud y dudas al respecto, por lo que sus descargos serán rechazados.

5.- Que, respecto de los descargos expuestos por el/la agente de ventas en relación al reproche de entrega de información errónea relativa al adicional a pagar por su plan de salud, situación que, según relata, se habría producido en una primera época de la negociación y solo con los antecedentes que es ese momento contaba y que le fueron entregados por la afiliada. Lo cierto es que la agente de ventas no ha acreditado, como lo indica en sus alegaciones, que la suscripción del contrato se haya llevado a cabo en dos etapas o periodos diversos, en efecto, existen conversaciones de mensajería WhatsApp que constan en el expediente, aportadas por la reclamante, la agente de ventas y la propia Isapre, algunas de las cuales corresponden al mes de marzo, sin embargo no se advierte que la negociación se haya llevado a cabo en épocas diversas, pero en ellas si se observa que la/el agente de ventas estaba en pleno conocimiento de los ingresos percibidos por la reclamante, como trabajadora dependiente e independiente, vale decir que contaba con todos los antecedentes, aun así, le entrego una información errada respecto del valor adicional a pagar, que fue la inquietud manifestada en forma enérgica por la postulante, a este respecto, sus descargos serán rechazados.

6.- Que, respecto de las alegaciones expuestas por la/el agente de ventas relativas al reproche de incumplimiento de las instrucciones relativas al llenado del FUN, al señalar que no tiene responsabilidad en el llenado de este documento, dado que, según relata, se trata de una afiliación de carácter digital y remoto y, al haberse determinado en el área de operaciones de la Isapre que la reclamante ingresaría como cotizante dependiente, genera un FUN automático que contiene tipo de notificación y tipo de cotizante. Al respecto se tiene presente que la/el agente de ventas es la personas habilitada por la Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de suscripción del contrato de salud, de esta manera al ser el/la agente de ventas quien representa a la Isapre en el proceso, resulta ser aquella la responsable de que los antecedentes y datos consignados en el FUN sean los correctos, por ello la Isapre le otorgo la prerrogativa ya referida, así las cosas no resultan atendibles sus descargos en el sentido de que se trata de un problema interno de responsabilidad de la Institución, por lo que sus descargos serán rechazados.

7.- Que, en consecuencia, atendidas las obligaciones que tenía la agente de ventas, en

orden a informar de manera clara y precisa al futuro afiliado, no solo los beneficios asociados a los planes de salud ofrecidos por la Isapre, sino que además los efectos jurídicos que iba a tener la suscripción de los documentos y especialmente en su doble calidad laboral, como ya se señaló, así como también la obligación de consignar en el FUN la información correcta, esta autoridad estima que la /el agente de ventas no solo incurrió en una falta de diligencia en la suscripción del contrato de salud, sino que, además, se acreditó la entrega de información errónea a la afiliada y el incumplimiento de las instrucciones relativas al llenado del FUN, por lo que de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del numeral 1.2 y numeral 1.3 del punto III, del Título IV del capítulo VI, del Compendio de normas Administrativas en Materia de Procedimientos, se procederá a aplicar una sanción de multa de 10 UTM.

8.- Que, dicho lo anterior, se previene a la /el Agente de Ventas Sra. Chávez que en lo sucesivo deberá ser más acuciosa al momento de orientar en la suscripción de un contrato de salud, toda vez que en su rol de agente de ventas requiere cumplir con un estándar de diligencia que se espera de todo asesor previsional en el ámbito de la salud, dadas las repercusiones y eventuales perjuicios que, con una asesoría deficiente, puede provocar al futuro cotizante.

9.- Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud y lo dispuesto en la letra e) del numeral 1.2 y numeral 1.3 del punto III, del Título IV del capítulo VI, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, se estima que la sanción que ameritan los incumplimientos acreditados en el procedimiento sancionatorio es **multa de 10 UTM.**

10.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1.- IMPONER a la/al **Sra./Sr. JULIA MACARENA CHÁVEZ LÓPEZ**, RUN N° [REDACTED], una multa a beneficio fiscal equivalente a 10 UTM (diez Unidades Tributarias mensuales), por falta de diligencia, entrega de información errónea e incumplimiento de instrucciones en relación al llenado del FUN.

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2.- Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquélla, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación a los siguientes correos: gduran@superdesalud.gob.cl.- hplazaola@superdesalud.gob.cl

El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registros, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-347-2024), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

4.- Que, por último, se hace presente que en el evento que la/el agente de ventas no interponga recursos en contra de la presente resolución ni efectúe el pago íntegro y oportuno de la multa dentro del plazo instruido, se procederá de inmediato a bajar el Formulario de Pago 107 desde el sitio web de la Tesorería General de la República, para proceder a la sustitución de la multa por la cancelación del registro, de manera que no existirá la posibilidad de acogerse a un convenio de pago ante la Tesorería General de la República para el pago de la multa en cuotas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/RHA

Distribución:

- Sra./Sr. JULIA MACARENA CHÁVEZ LÓPEZ.
- M. J. (a título informativo).
- Sra./Sr. Gerente General Isapre ESENCIAL S.A. (a título informativo).
- Subdepartamento de Sanciones y Registros.
- Oficina de Partes.

A-347-2024